



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **085**

Fecha: 14/07/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4105001 2016 00231	Ejecutivo	PORVENIR SA	ASESORIAS INTELIGENTES LTDA	Auto de Trámite AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2022	13/07/2022	161-1	1
41001 4105001 2016 00723	Ordinario	FERNANDO CULMA OLAYA	MILLER AVILA QUINTERO	Auto señala honorarios DEL PERITO Y ORDENA REHACER LIQUIDACION DE COSTAS	13/07/2022	314-3	1
41001 4105001 2017 00876	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	ELECTRICIDAD Y COMUNICACIONES LIMITADA-ELECTROCOM LTDA.	Auto de Trámite REVOCA Y DESIGNA NUEVO CURADOR	13/07/2022	136	1
41001 4105001 2018 00677	Ordinario	AMPARO CORDOBA CELIS	SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINSTRATIVAS S.A.S.	Auto de Trámite AUTO CORRIGE PROVIDENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2022	13/07/2022	100-1	1
41001 4105001 2022 00235	Ordinario	EMMANUEL DAVID BORGES RODRIGUEZ	LAURA SORANNY HERNÁNDEZ OSPINA	Auto inadmite demanda y CONCEDE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR	13/07/2022	39-40	1
41001 4105001 2022 00238	Ordinario	MARIA NATALIA NINCO TOVAR	LUIS ÁNGEL FIERRO VILLABA	Auto inadmite demanda Y CONCEDE CINCO (05) DIAS PARA SUBSANAR	13/07/2022	24-25	1
41001 4105001 2022 00248	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	AGROCIVIL DEL SUR LTDA	Auto niega mandamiento ejecutivo	13/07/2022	45-50	1
41001 4105001 2022 00255	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA ARCHIVO.	13/07/2022	48-53	1
41001 4105001 2022 00256	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA	MEDCOLCANN S.A.S.	Auto niega mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA EL ARCHIVO.	13/07/2022	48-53	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20 SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA EN LA FECHA 14/07/2022



LINDA CUENCA ROJAS  
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00231 00**  
**EJECUTANTE: PORVENIR S.A.**  
**EJECUTADO: ASESORIAS INTELIGENTES LTDA.**

**Neiva – Huila, trece (13) julio de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial oficiosamente avizora que en el auto de fecha 28 de enero de 2022, se incurrió en un error en la parte resolutive del mismo, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto.

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido dentro del trámite de la referencia, este despacho dispuso revocar la designación de curador realizada en providencia del 28 de enero de 2022 y, a su vez, procedió a designar como curador ad litem de la parte ejecutada al Dr. WILSON FABIÁN CASTRILLÓN LOZANO.

No obstante, lo anterior, se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive de la mentada providencia, involuntariamente se incurrió en error, al hacer mención de la señora MARYORY VARGAS FALLA, como parte ejecutada, siendo lo correcto ASESORIAS INTELIGENTES LTDA.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., este despacho judicial, dispondrá la respectiva corrección por error o cambio de palabras.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*"SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD- LITEM del demandado **ASESORIAS INTELIGENTES LTDA**, al Dr. WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO , registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico wilsonlozano2@hotmail.com; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

*(j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso."*

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**  
L.C.R



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **14 DE JULIO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 085**

**SECRETARIA**



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Proceso**            **Ordinario Laboral de Única Instancia**  
**Radicación**       **41001-41-05-001-2016-00723-00**  
**Demandante**      **FERNANDO CULMA OLAYA**  
**Demandado**       **MILLER AVILA QUINTERO**

**Neiva-Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

En atención a la liquidación de costas realizada por la Secretaría dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia a cargo de la parte demandada, visible a folio 326, y en virtud de la solicitud de fijación de honorarios elevada por el Perito JAVIER CHARRY BONILLA, este despacho judicial, procede a pronunciarse al respecto.

**CONSIDERACIONES**

**De la liquidación de costas**

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaria no incluye todos los conceptos a que se refiere el artículo 366 del C.G.P. no se le impartirá aprobación.

**De los honorarios del perito**

De otra parte, Atendiendo la solicitud elevada por el perito JAVIER CHARRY BONILLA, advierte el Juzgado que dentro del proceso ordinario no han sido fijados los honorarios del auxiliar de la Justicia, el cual fue designado por este Despacho para que rindiera su experticia y, a su vez, realizará el cálculo del monto de los honorarios profesionales que le correspondía al señor FERNANDO CULMA OLAYA por la representación judicial realizada al señor MILLER ÁVILA QUINTERO, dentro del proceso penal por Homicidio Culposo seguido contra ROYDES FAJARDO SIERRA, el cual se tramitó bajo el radicado 4113260005902201100137 en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Neiva.

Por tal motivo y teniendo en cuenta que con la incorporación del dictamen al expediente (f. 288 a 301) se verifica el cumplimiento por parte del perito de la función encomendada por el despacho, de conformidad con lo establecido en el art. 36 y numeral 6.1.6 del artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, se fijarán los honorarios del Dr. JAVIER CHARRY BONILLA. Para el efecto se tendrá en cuenta que la ley establece como límites entre 5 y 500 salarios mínimos diarios; y del mismo modo, que la norma señala que debe tenerse en cuenta la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo.

Conforme a lo anterior, tomando en consideración que la cuantía del proceso es mínima, que la duración del encargo y la complejidad del proceso fue moderada y que para establecer el monto de los honorarios el perito no requirió de conocimientos técnicos o científicos especializados, más allá de sus conocimientos generales como abogado y las tablas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, se fijarán sus honorarios en la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS que equivalen a **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$833.000)**.

Atendiendo las disposiciones del artículo 366 del CGP que establece que los honorarios de los peritos y de otros auxiliares de la justicia se deben incluir en



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA** la liquidación de costas, así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anterior, su pago corresponderá a la parte que haya sido condenada a pagar las costas del proceso.

Con fundamento en lo expuesto el juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO IMPARTIR** aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Juzgado, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO: FIJAR** como honorarios definitivos del perito, JAVIER CHARRY BONILLA, la suma de VEINTICINCO (25) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS que equivalen a **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$833.000)**. Su pago correrá a cargo de la parte que haya sido condenada en costas.

**TERCERO: ORDENAR** que por secretaría se rehaga la liquidación de costas, incluyendo el valor de los honorarios del perito fijados en el numeral segundo de esta providencia.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívense las diligencias, como quiera que se encuentra agotado el trámite procedimental, previas las anotaciones en onedrive y el software.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**

LCR



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **14 DE JULIO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 085**

**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2018 00677 00**  
**EJECUTANTE: AMPARO CORDOBA CELIS**  
**EJECUTADO: SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

**Neiva – Huila, trece (13) julio de dos mil veintidós (2022)**

**ASUNTO**

Teniendo en cuenta que este despacho judicial, oficiosamente, avizora que en el auto de fecha 28 de enero de 2022, se incurrió en un error en la parte resolutive del mismo, el Juzgado procede a pronunciarse al respecto.

**CONSIDERACIONES**

En auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido dentro del trámite de la referencia, este despacho dispuso revocar la designación de curador realizada en providencia del 30 de noviembre de 2021 y a su vez procedió a designar como curador ad litem de la parte ejecutada al Dr. WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO.

No obstante, lo anterior, se observa que en el numeral segundo de la parte resolutive de la mentada providencia, involuntariamente se incurrió en error, al hacer mención de la señora MARYORY VARGAS FALLA, como parte ejecutada, siendo lo correcto SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.

Así las cosas, conforme a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.L y de la S.S., este despacho judicial, dispondrá la respectiva corrección por error o cambio de palabras.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**RESUELVE**

**CORREGIR** el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha 28 de enero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*"SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD- LITEM del demandado **SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S**, al Dr. WILSON FABIAN CASTRILLON LOZANO , registrado ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico wilsonlozano2@hotmail.com; para lo cual deberán*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

*manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación. Advirtiéndosele que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.”*

**Notifíquese,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
**Jueza**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JULIO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 085**

SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2017 00876 00  
**DEMANDANTE:** PROTECCIÓN S.A.  
**DEMANDADO:** ELECTROCOM LTDA.

**Neiva – Huila, trece (13) de julio de (2022).**

**ASUNTO**

En atención al memorial allegado por la Dra. **JENNIFER DANIELA GARCIA OLIVEROS**, en los que manifiesta su imposibilidad de aceptar la designación realizada por el Juzgado, habida consideración que actúa como defensora de oficio en cinco (5) procesos y al verificarse prueba en tal sentido, el Juzgado **ORDENA:**

**PRIMERO: REVOCAR** la designación de curador *Ad-Litem*, ordenada mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2021.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como CURADOR AD-LITEM de **ELECTROCOM LTDA**, a la Dra. GINETH ADRIANA JIMENEZ FERNANDEZ registrada ante el Sistema de Información SIRNA, con el correo electrónico [GINETH\\_ADRIANA\\_1996@HOTMAIL.COM](mailto:GINETH_ADRIANA_1996@HOTMAIL.COM) ; para lo cual deberá manifestar a través del correo electrónico institucional del Juzgado ([j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si acepta o no, la designación; informando a su vez, sus datos de identificación y de notificación tales como número de celular y dirección. Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 48 numeral 7 del C.G.P.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente esta designación a la Curadora designada.

Líbrese el telegrama correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Juez**  
L.C.R.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JULIO DE 2022**  
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. **085**

**SECRETARIA**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00235-00  
**Demandante** ENMANUEL DAVID BORGES RODRÍGUEZ  
**Demandado** LAURA SORANNY HERNÁNDEZ

**Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ENMANUEL DAVID BORGES RODRÍGUEZ** en contra de la señora **LAURA SORANNY HERNÁNDEZ**, propietaria del establecimiento de comercio **TODO HUACALES TALLER DE ARTE Y MANUALIDADES**, identificado con Nit. 1.075.209.599-2, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se advierte que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora no allegó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo ordena en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vigente al momento de presentarse la demanda.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **DANIELA BELEÑO VARGAS**, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico “Martín Luther King” de la Fundación Universitaria Navarra, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, así mismo, se observa que el poder otorgado mediante mensaje de datos reúne los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Conforme a lo expuesto, el juzgado

**3. RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por el señor **ENMANUEL DAVID BORGES RODRÍGUEZ** en contra de **LAURA SORANNY HERNÁNDEZ**, propietaria del establecimiento de comercio **TODO HUACALES TALLER DE ARTE Y MANUALIDADES** identificado con Nit. 1.075.209.599-2, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a **DANIELA BELEÑO VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.866.301 de Neiva, con carnet estudiantil No. 201824693, estudiante de Derecho adscrita al Consultorio Jurídico “Martín Luther King” de la Fundación Universitaria Navarra, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
Jueza





JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

**Proceso** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Radicación** 41001-41-05-001-2022-00238-00  
**Demandante** MARÍA NATALIA NINCO TOVAR  
**Demandado** LUIS ÁNGEL FIERRO VILLALBA Y OTRA

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

### 1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARÍA NATALIA NINCO TOVAR** en contra del señor **LUIS ÁNGEL FIERRO VILLALBA** y la señora **MARY SOL TRUJILLO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *ibídem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La parte actora obvió estimar la cuantía, limitándose a indicar que es inferior a 20 SMLMV, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Por último, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **NATALIA CAROLINA LEMUS SÁNCHEZ**, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, así mismo, se observa que el poder otorgado mediante mensaje de datos reúne los requisitos del artículo 5 Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

### 3. RESUELVE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**PRIMERO: DEVOLVER** la presente demanda instaurada por la señora **MARÍA NATALIA NINCO TOVAR** en contra del señor **LUIS ÁNGEL FIERRO VILLALBA** y la señora **MARY SOL TRUJILLO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la señorita **NATALIA CAROLINA LEMUS SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.300.471 de Neiva, con código estudiantil No. 20161147517, estudiante de derecho adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA MARIA VASQUEZ BEDOYA**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

Neiva-Huila, **14 DE JULIO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 085**

SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00248 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
**EJECUTADO:** AGROCIVIL DEL SUR LTDA

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)

## 1. ASUNTO

La presente demanda ejecutiva es incoada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** en contra de **AGROCIVIL DEL SUR LTDA** identificado con **NIT.No.900.459.501-4**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.736.595,00 M/Cte** que corresponde a la liquidación de **Aportes No. 48604 del 21 de octubre de 2021**, así como por los intereses moratorios del capital desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

La obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178 que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** *La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social*



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto **las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...)*. (Resalta el juzgado).

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.* (Subraya el despacho).

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución 1 firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso (...)*. (Resalta el juzgado).

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados periodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva —dentro del término previsto—, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo capítulo 3 establece lo siguiente:

#### **“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS**

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el*



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...

#### **5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO**

Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.

En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.

De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:

1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.
2. Nombre o razón social e identificación del aportante.
3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.
4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.
5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.
6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.
7. Medios de pago de la obligación.
8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.
9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.
10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.

#### **5. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.

La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:

1. Llamada telefónica
2. Correo electrónico
3. Correo físico
4. Fax



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

### 5. Mensaje de texto

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año”.*

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto, enviarlo al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

Revisado las diligencia, se observa que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** aporta, con la solicitud de mandamiento de pago, copia de la afiliación del empleador suscrita por el representante legal de **AGROCIVIL DEL SUR LTDA.**, liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 48604 del 21 de octubre de 2021**, por valor de **\$2.736.595**; certificación del **17 de mayo de 2022**, expedida por la coordinadora de gestión de aportes de **COMFAMILIAR** donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 48604 del 21 de octubre de 2021**, con causal de devolución, enviada a través de empresa de correo certificado, el **02 de noviembre** de dicha anualidad y el “oficio de notificación” del **22 de noviembre de 2021**, enviado a través del correo electrónico [gestionhumana.agrocivildelsur@gmail.com](mailto:gestionhumana.agrocivildelsur@gmail.com) [agrocivildelsur@gmail.com](mailto:agrocivildelsur@gmail.com), última dirección que es la misma que se avizora en el certificado de existencia y representación legal. Asimismo, adjunta copia del Reporte hoja de trabajo donde se discriminan las obligaciones insolutas por cada trabajador y se señalan los periodos en mora: **mayo de 2021**.

Revisada la documentación allegada por parte de COMFAMILIAR, se concluye que los mismos no satisfacen los requisitos de ley para constituir título ejecutivo complejo y proceder a librar mandamiento de pago en contra del demandado, pues, para el efecto, es necesario que se cumplan con las ritualidades establecidas en la normativa transcrita y no es este el caso.

Ciertamente, revisando la liquidación de aportes al subsidio familiar No. 48604 del 21 de octubre de 2021, se tiene que los periodos en los que se incurre en mora corresponden a los meses mayo de 2021; en cuanto a la liquidación de aportes al subsidio familiar fue realizada el 21 de octubre de la referida anualidad. Significa lo anterior que la entidad ejecutante dejó vencer el plazo máximo de cuatro (4) meses que le otorga la ley para elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo en lo que hace relación a los aportes causados en el mes de mayo de 2021, pues, la fecha límite de pago de los aportes a subsidio familiar es dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface (Ley 21 de 1982 art. 10).



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

Por otro lado, las comunicaciones enviadas al empleador AGROCIVIL DEL SUR LTDA. no cumplen ni con el contenido mínimo que exige la ley para las comunicaciones de cobro persuasivo, ni con el plazo estipulado para tal fin, pues, la norma exige que el primer requerimiento persuasivo se realice dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de la resolución y la segunda dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera y, en este caso, aunque hay una certificación expedida en mayo de 2022 de que el acto administrativo fue debidamente notificado al empleador moroso y quedó en firme por no haberse formulado recursos, se desconoce la fecha en que se realizó dicha notificación y, por tanto, a partir de cuando cobró firmeza el acto, no pudiéndose establecer si los requerimientos que obran en el proceso realizados en octubre y noviembre de 2021 -el primero de los cuales no fue recibido por dirección errada- se efectuaron dentro del término que para el efecto establece la ley y, de igual manera, si la demanda se formuló dentro de los cinco (5) meses como lo prevé la norma.

En este orden de ideas, dado que se pretende la ejecución de aportes parafiscales, se reitera, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese entendido, para que el título se constituya y preste mérito ejecutivo debieron allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, debiendo, además, cumplir todos los requisitos formales señalados por la ley para tal efecto.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el juzgado denegará la solicitud de mandamiento de pago.

Por otra parte, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DENEGAR** el mandamiento de pago, conforme a lo motivado y, por tanto, las medidas cautelares deprecadas.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con **C.C. No. 26.422.302** de Neiva y **T.P. No. 345.105** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
M.A.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

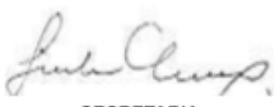
**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

**Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO**  
**No. 083.**



**SECRETARIA**



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO:** EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**RADICACIÓN:** 41001 41 05 001 2022 00255 00  
**EJECUTANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA  
**EJECUTADO:** DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

## 1. ASUNTO

La presente demanda ejecutiva es incoada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** en contra de **DISTRIALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, identificado con **NIT No.901.139.863-6**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$3.473.781,00 M/Cte** que corresponde a la liquidación de **Aportes No. 48964 del 13 de enero de 2022**, así como por los intereses moratorios del capital desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación.

## 2. CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y, por regla general, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

La obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178 que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*persuasivas previas por parte de las administradoras.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto **las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP.** La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).* (Resalta el juzgado).

De acuerdo con el párrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** *La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.*

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** *Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso (...)* (Resalta el despacho).

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados periodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva —dentro del término previsto—, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo capítulo 3 establece lo siguiente:

### **“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS**

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El*



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

*primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...*

### **5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO**

*Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

*En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*

*De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
- 4. Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
- 5. Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.*
- 6. Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
- 7. Medios de pago de la obligación.*
- 8. Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
- 9. Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
- 10. Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

### **5. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

- 1. Llamada telefónica*



#### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

2. *Correo electrónico*
3. *Correo físico*
4. *Fax*
5. *Mensaje de texto*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

1. *Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto, enviarlo al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

Revisado las diligencia, se observa que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** aporta, con la solicitud de mandamiento de pago, copia de la afiliación del empleador suscrita por **DUBER HERNEY TRUJILLO RAMÍREZ**, representante legal de la sociedad **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 48964 del 13 de enero de 2022**, por valor de **\$3.473.781**; certificación del **17 de mayo de 2022**, expedida por la coordinadora de gestión de aportes de **COMFAMILIAR** donde consta que la liquidación se encuentra debidamente ejecutoriada; notificación de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 48964 del 13 de enero de 2022**, primer cobro persuasivo, recibida por **JOSÉ LUIS LOSADA**, a través de empresa de correo certificado, el **11 de febrero** de dicha anualidad y el “oficio de notificación 2do. cobro persuasivo” del **24 de febrero de 2022**, remitido a través de correo electrónico [distrialiadoscolombiasas@gmail.com](mailto:distrialiadoscolombiasas@gmail.com) y [coordinacionadmondistrialiados@gmail.com](mailto:coordinacionadmondistrialiados@gmail.com) el **24 de febrero 2022**, que son las mismas que se avizoran en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.** Asimismo, adjunta copia del Reporte hoja de trabajo donde se discriminan las obligaciones insolutas por cada trabajador y se señalan los periodos en mora: **agosto de 2021**.

Auscultada la documentación allegada por parte de COMFAMILIAR, se concluye que los mismos no satisfacen los requisitos de ley para constituir título ejecutivo complejo y proceder a librar mandamiento de pago en contra del demandado, pues, para el efecto, es necesario que se cumplan con las ritualidades establecidas en la normativa transcrita y no es este el caso.

Ciertamente, revisando la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 48964 del 13 de enero de 2022**, se tiene que los periodos en los que se incurre en mora corresponden a los meses de **agosto de 2021**; en cuanto a la liquidación de aportes al subsidio familiar fue realizada el **13 de enero de 2022**. Significa lo anterior que la entidad ejecutante dejó vencer el plazo máximo de cuatro (4) meses que le otorga la ley para elaborar la liquidación que preste mérito ejecutivo en lo que hace relación a los aportes causados



### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

en el mes de agosto de 2021, pues, la fecha límite de pago de los aportes a subsidio familiar es dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente al que se satisface (Ley 21 de 1982 art. 10).

Por otro lado, las comunicaciones enviadas a la sociedad **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.** no cumplen ni con el contenido mínimo que exige la ley para las comunicaciones de cobro persuasivo, ni con el plazo estipulado para tal fin, pues, la norma exige que el primer requerimiento persuasivo se realice dentro de los quince (15) días siguientes a la firmeza de la resolución y la segunda dentro de los treinta (30) días posteriores a la primera y, en este caso, aunque hay una certificación expedida en mayo de 2022 de que el acto administrativo fue debidamente notificado al empleador moroso y quedó en firme por no haberse formulado recursos, se desconoce la fecha en que se realizó dicha notificación y, por tanto, a partir de cuando cobró firmeza el acto, no pudiéndose establecer si los requerimientos que obran en el proceso realizados en febrero de 2022, se efectuaron dentro del término que para el efecto establece la ley y, de igual manera, si la demanda se formuló dentro de los cinco (5) meses, como lo prevé la norma.

En este orden de ideas, dado que se pretende la ejecución de aportes parafiscales, se reitera, la constitución del título ejecutivo complejo emerge de la integralidad de todos los documentos que evidencian en su conjunto la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y, en ese entendido, para que el título se constituya y preste mérito ejecutivo debieron allegarse la totalidad de los documentos que lo componen, debiendo, además, cumplir todos los requisitos formales señalados por la ley para tal efecto.

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el juzgado denegará la solicitud de mandamiento de pago.

Por otra parte, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

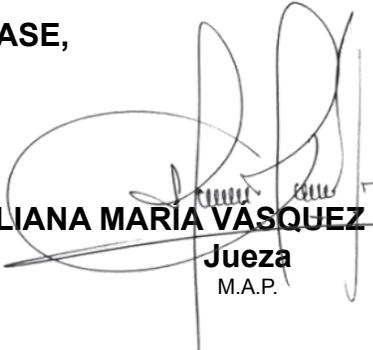
### 3. RESUELVE

**PRIMERO. - DENEGAR** el mandamiento de pago, conforme a lo motivado y, por tanto, las medidas cautelares deprecadas.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con **C.C. No. 26.422.302** de Neiva y **T.P. No. 345.105** del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

**TERCERO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LILIANA MARÍA VASQUEZ BEDOYA**  
Jueza  
M.A.P.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

 Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **14 DE JULIO DE 2022**

**EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO  
No. **083.****



SECRETARIA



*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

**PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**  
**RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00256 00**  
**EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**  
**EJECUTADO: MEDCOLCANNA S.A.S.**

Neiva – Huila, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

### **1. ASUNTO**

La presente demanda ejecutiva es incoada por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA** en contra de **MEDCOLCANNA S.A.S.**, identificado con **NIT No.901.035.709-2**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$2.029.981,00 M/Cte** que corresponde a la liquidación de **Aportes No. 48836 del 16 de diciembre de 2021**, así como por los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se realice el pago de la obligación.

### **2. ANTECEDENTES**

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA**, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **MEDCOLCANNA S.A.S.**, identificada con **NIT No.901.035.709-2**, por un valor de **\$2.029.981,00 M/Cte**, correspondientes a aportes parafiscales obligatorios dejados de sufragar, más los intereses moratorios desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta el pago de la liquidación de aportes.

Como título base de ejecución, allegó los siguientes documentos:

1. Liquidación de aportes al subsidio familiar **No.48964 de fecha 13 de enero de 2022**.
2. Certificación del **17 de mayo de 2022**, expedida por la coordinadora de gestión de aportes de **COMFAMILIAR**, donde consta que la liquidación elaborada a **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.** se encuentra debidamente ejecutoriada.
3. Notificación primer cobro persuasivo **DISTRALIADOS DE COLOMBIA S.A.S.** de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 48964 del 13 de enero de 2022**, recibida por **LUIS LOSADA.**, a través de empresa de correo certificado, el **11 de febrero** de dicha anualidad.
4. Notificación segundo cobro persuasivo a **DISTRALIADOS DE COLOMBIA S.A.S.** de la liquidación de aportes al subsidio familiar **No. 48964 del 13 de enero de 2022**, enviada a través de correo electrónico, el **24 de febrero** de dicha anualidad.
5. Estados de cuenta o Deuda de **DISTRALIADOS DE COLOMBIA S.A.S.** que forma parte integral del Título Ejecutivo y que contiene la descripción de los afiliados, períodos en mora y total de la obligación pendiente de pago.
6. Formato de afiliación empleador de **DISTRALIADOS COLOMBIA S.A.S.**, que data **27 de mayo de 2019**.

### **3. CONSIDERACIONES**



## JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme(...).”* En concordancia, el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra Él (...).”*

De acuerdo con las disposiciones transcritas, y conforme reiterada jurisprudencia sobre el tema, los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustanciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos, por lo general deben emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, o de otra providencia judicial con fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, sean expresas, claras y exigibles.

La obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, unidad que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Ese es el caso del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el cual está conformado por distintos documentos que surgen del procedimiento de cobro persuasivo que debe adelantar la Caja de Compensación Familiar previo a la acción ejecutiva, y el cual está regulado en las normas que a continuación se detallan:

En primer lugar, es preciso acudir a la Ley 1607 de 2012 *“Por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones”*, y puntualmente al parágrafo 1º del artículo 178 que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.** *La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.*

**PARÁGRAFO 1o.** *Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes (...).”* (Resalta el despacho).

De acuerdo con el parágrafo transcrito, las acciones de cobro por aportes a subsidio familiar serán adelantadas por las Cajas de Compensación conforme a los estándares



#### JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de procesos que fije la UGPP. Dichos estándares están definidos en la **Resolución 2082 de 2016** “Por medio de la cual se subroga la Resolución 444 del 28 de junio de 2013”, y para el presente caso interesa especialmente el Capítulo III que contempla el estándar de “Acciones de Cobro” en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO.** La **Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.**

**ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS.** Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, **deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.**

**ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS.** Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con **un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso (...)** (Resalta el despacho).

Conforme a las normas transcritas, el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por: la liquidación que presta mérito ejecutivo expedida por la Caja de Compensación Familiar y las acciones persuasivas que implican requerir al deudor como mínimo dos veces en determinados periodos de tiempo. En estos casos, el requerimiento previo es un requisito sine qua non para iniciar la acción ejecutiva —dentro del término previsto—, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Ahora, respecto de los requisitos del requerimiento previo, la misma Resolución 2082 de 2016 contiene un Anexo Técnico, en cuyo capítulo 3 establece lo siguiente:

#### **“4. OPORTUNIDAD PARA REALIZAR LAS ACCIONES PERSUASIVAS**

*Las Administradoras deben contactar al deudor como mínimo dos veces. El primer contacto lo deben realizar por escrito dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, y el segundo, comunicarlo por cualquier canal dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario...*

#### **5. CONTENIDO MÍNIMO DE LAS COMUNICACIONES DE COBRO PERSUASIVO**



## **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA**

*Las comunicaciones enviadas a los aportantes en mora en el marco de las acciones persuasivas deben suministrar información cierta, suficiente, concreta, actualizada y de fácil comprensión sobre la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones de la Protección Social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*

*En el caso de las obligaciones adeudadas a los subsistemas de salud, pensión, riesgos laborales debe incluirse en la comunicación la información de los cotizantes respecto de los cuales se registra mora. Para el Sena, ICBF y Subsidio Familiar la información será por aportante.*

*De acuerdo con lo anterior, la información mínima que deben contener las comunicaciones de cobro persuasivo es la siguiente:*

1. *Nombre de la Administradora que realiza la comunicación.*
2. *Nombre o razón social e identificación del aportante.*
3. *Resumen del periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año.*
4. *Indicar que los intereses moratorios serán liquidados por la Planilla PILA.*
5. *Describir el título ejecutivo en el cual consta la obligación, esto es: i) Tipo de título, por ejemplo, liquidación de aportes, resolución, o el que corresponda, ii) fecha de expedición, iii) fecha de firmeza del título o exigibilidad de la obligación, según corresponda. No es necesario remitir el título ejecutivo.*
6. *Mencionar de forma general la importancia de realizar el pago voluntario de las contribuciones parafiscales de la protección social y evitar las acciones de cobro jurídico o coactivo que pudieran generarse.*
7. *Medios de pago de la obligación.*
8. *Advertir el inicio de acciones de cobro jurídico y decreto de medidas cautelares, en caso de renuencia en el pago.*
9. *Advertir el deber y la importancia de reportar las novedades de la afiliación al Sistema de la Protección Social.*
10. *Informar el medio de contacto de la Administradora para absolver dudas o inquietudes.*

### **5. CANALES DE COMUNICACIÓN PARA LA GESTIÓN DE COBRO PERSUASIVO**

*La primera comunicación para el cobro persuasivo de las Contribuciones de la Protección Social debe realizarse por medio escrito.*

*La segunda comunicación obligatoria y las demás que decidan realizar las Administradoras, deben comunicarse por uno (1) de los siguientes canales:*

1. *Llamada telefónica*
2. *Correo electrónico*
3. *Correo físico*
4. *Fax*
5. *Mensaje de texto*



### *JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

*Cuando se trate de mensajes de texto, la información mínima que debe contener la comunicación persuasiva es:*

- 1. Nombre de la Administradora que realiza el aviso.*
- 2. Nombre o razón social e identificación del aportante.*
- 3. Periodo o periodos adeudados, indicando claramente mes y año”.*

Como se puede notar, la norma establece una estricta ritualidad para adelantar las acciones persuasivas. El primer requerimiento debe ser escrito, contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto, enviarlo al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y el cotejo de los documentos. El segundo, puede comunicarse a través de distintos canales. Ello no puede ser de otra manera, pues, la finalidad de la etapa de cobro persuasivo es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema, con el fin de evitar las acciones judiciales o de jurisdicción coactiva, según el caso.

Así las cosas, del cumplimiento de la ritualidad anterior dependerá la existencia del título ejecutivo complejo, con las características de claridad, expresividad y exigibilidad que se requiere para el cobro de los aportes parafiscales.

Puntualizado lo anterior, observa el Juzgado que los documentos allegados como base de la ejecución no cumplen con los requisitos para constituir título ejecutivo en contra de la sociedad **MEDCOLCANNA S.A.S.**, dado, que los citados soportes corresponden a la sociedad **DISTRIALIADOS DE COLOMBIA S.A.S.**, quien es totalmente diferente a la persona jurídica que se pretende ejecutar, además, hacen referencia a valores y periodos diferentes de los indicados en el escrito genitor.

En efecto, de los documentos allegados como base de recaudo, concluye el Juzgado, no se cumplen los requisitos formales y de fondo para que se predique la existencia de un título ejecutivo, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 100 del C.P.L. y de la S.S. en contra de la demandada **MEDCOLCANNA S.A.S.**

Por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído, el juzgado denegará la solicitud de mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada judicial de la entidad demandante, tras verificar que el poder cumple con los requisitos de los artículos 73, 74 y siguientes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

### **3. RESUELVE**

**PRIMERO. - DENEGAR** el mandamiento de pago, conforme a lo motivado y, por tanto, las medidas cautelares deprecadas.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, a la abogada **SANDRA LORENA BARRERA NIETO**, identificada con **C.C. No. 26.422.302** de Neiva y **T.P. No. 345.105** del C.S. de la J., en los términos y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA*

para los fines del poder otorgado.

**TERCERO:** Archívense las diligencias, previas anotaciones en onedrive y el software.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LILIANA MARÍA VÁSQUEZ BEDOYA**

**Jueza**  
M.A.P.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</b></p> <p><b>Neiva-Huila, 14 DE JULIO DE 2022</b></p> <p><b>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 083.</b></p> <p><b>SECRETARIA</b></p>
--